"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUISPE CUNO Rosemary Leonor FAU 20448626114 soft
Cargo: Jefe De La Unidad Administrativa Y De Finanzas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.01.2025 08:42:00 -05:00

Puno, 27 de Enero del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000015-2025-UAF-GAD-CSJPU-PJ

VISTOS: La solicitud presentada por el magistrado **ANTHONY WILSON QUISPE CALLA** en fecha 06 de enero 2025; el Informe N°000092-2025-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 14 de enero de 2025 emitido por el Coordinador I de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno; el Informe N°000020-2025-UAL-P-CSJPU-PJ de fecha 15 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Administrativa Nº114-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se constituye a la Corte Superior de Justicia de Puno como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N°090-2018-CE-PJ, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, estableciendo en su Artículo 33°, inciso 13, como función específica de la Unidad de Administración y Finanzas, en materia de Recursos Humanos, el *"Emitir resoluciones de primera instancia para el reconocimiento de los derechos y beneficios del personal activo de la Corte Superior de Justicia, así como de sus pensionistas"*.

SEGUNDO: Que, mediante escrito ingresado al correo electrónico de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Puno, el magistrado **Anthony Wilson Quispe Calla**, solicita lo siguiente: *"(…) **1.** Se **RECONOZCA** la **NATURALEZA REMUNERATIVA** del Bono por Función Jurisdiccional que he percibido y percibo actualmente. 1.1. **REINTEGRO** de los aguinaldos (meses de julio y diciembre), por incidencia del bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el **13 de octubre del 2017 hasta la actualidad**, cuyo calculo deberá realizarse por parte de la autoridad administrativa; y, se disponga la incorporación en planillas del pago de dichos beneficios laborales adquiridos en forma permanente. 1.2. **Pago de intereses legales laborales,** desde el día en que debió abonar el monto reclamado, hasta el día en el que se cumpla con el pago, el mismo que será calculado por la autoridad administrativa". (Cursiva nuestra).*

Entre los principales argumentos esgrimidos por el magistrado Anthony Wilson Quispe Calla, se tienen esencialmente los siguientes: **1)** Que, el magistrado ha ingresado a laborar a la Corte Superior de Justicia de Puno, desde el 13 de octubre del 2017 hasta la actualidad, ocupando distintos cargos, conforme a su constancia laboral; **2)** Que, conforme a las Resoluciones Administrativas que regularon el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, se tiene que en condición de Magistrado del Poder Judicial percibe el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y

Firma Digital
Firmado digitalmente por LUQUE PAMPA Eber FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2025 20:23:41 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por HALLASI QUISPE Elena FAU 20448626114 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2025 17:30:39 -05:00

es de libre disponibilidad; que el bono cumple todas y cada una de las características para ser considerado como parte de la remuneración, **i)** es pagado en contraprestación por los servicios prestados por el trabajador, **ii)** es pagado en las oportunidades en que opera la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, **iii)** es de libre disposición del trabajador; que por lo tanto, cumple con los requisitos para que sea reconocida su naturaleza remunerativa, acorde al artículo 6 del Decreto Supremo N°003-97-TR y artículo 9° del T.U.O del Decreto Legislativo N°650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; **3)** Que, conforme al II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral – 2014, el bono por función jurisdiccional, si tiene naturaleza remunerativa; y como tal, debe ser considerado para el cálculo de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y carácter pensionable; **4)** Que, en la Casación N°10277-2016-ICA, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y la compensación por tiempo de servicios; **5)** Que, según Ley N°29155 – Ley que fija aguinaldo de los magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Publico, y dicta otras medidas, establece que los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad de los Magistrados Titulares del Poder Judicial y de los Fiscales Titulares del Ministerio Publico en una (1) remuneración, así mismo, que la Ley Nro. 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, en su cuadragésima sexta disposición transitoria, estableció que en atención a la Ley N°29155 Ley que fija aguinaldo de los magistrados del Poder Judicial y dicta otras medidas otorga al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial una Bonificación por cumplimiento de metas ascendiente a una remuneración.

TERCERO: Que, el principio de legalidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* En ese sentido cabe señalar que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad que se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles; **la legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; **la legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, **la legalidad teleológica**, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. En interpretación que hace el tratadista Guzmán[1] del principio de legalidad, sostiene que este principio alcanza dos fines, como sigue: en primer lugar, la

[1] GUZMAN NAPURI, Christian "Manual del Procedimiento Administrativo General", Editorial instituto del Pacífico, Lima, P. 35.

administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrado en la ley su fundamento y el límite de su acción. (…), estas están subordinados a la ley; En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa. (…) (Negrita es nuestro).

Que, el principio de legalidad, es uno de los principios más importantes del derecho administrativo, este principio establece que las autoridades administrativas y las autoridades que componen el estado en general, deben de actuar en conformidad y con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, **dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron concedidas dichas facultades**; en ese sentido la actuación administrativa en general, como exigencia del Estado de Derecho, debe someterse al principio de legalidad; se trata de un principio que dirige la actuación administrativa.

CUARTO: Que, el artículo 186° numeral 5, literal c), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: "***Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable***" (Énfasis nuestro); así mismo, mediante la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ, de fecha 31 de agosto de 2011, se aprueba el "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial", el mismo señala en su artículo 4° "*La Bonificación por Función Jurisdiccional, se otorgará en forma mensual a favor de los magistrados, los auxiliares jurisdiccionales, y del personal administrativo en actividad, señalados en el artículo tercero por desempeñar una función en este Poder del Estado, la misma que está compuesta por un monto fijo establecido en el Anexo Único*"; así mismo en el artículo 9° señala lo siguiente: *"La Bonificación por Función Jurisdiccional, otorgada bajo la modalidad establecida en el artículo 4° del presente Reglamento,* ***no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio****".* (Énfasis nuestro).

QUINTO: Que, los magistrados perciben en los meses de julio y diciembre de cada año un aguinaldo, el mismo que se encuentra regulado en la Ley Nº29155 - Ley que fija aguinaldo de los magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y dicta otras medidas, que establece lo siguiente: "(…) *Fíjense los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad de los Magistrados Titulares del Poder Judicial y de los Fiscales Titulares del Ministerio Público en una (1) remuneración, respectivamente, los cuales serán incluidos en las planillas de pago correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año.*

Artículo 2.- Características del aguinaldo. *El aguinaldo fijado en el artículo 1 tiene las siguientes características:* ***a) No tiene naturaleza remunerativa ni pensionable.*** *Asimismo, no constituye base de cálculo para ningún tipo de bonificación, Compensación por Tiempo de Servicios, asignación, beneficio o entrega. Cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho."* (Énfasis nuestro).

SEXTO: Que, de lo precedentemente detallado se tiene que conforme a lo precisado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N°305-2011-P-PJ, el bono por función jurisdiccional, **no tiene carácter pensionable ni remunerativo, y tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio**; dichas disposiciones no han sido modificadas, derogadas, ni dejadas sin efecto; por lo que, se encuentran plenamente vigentes, en ese sentido, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, el bono por función jurisdiccional, no tiene carácter pensionable, ni remunerativo, y tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio; por lo tanto, lo solicitado por el magistrado **Anthony Wilson Quispe Calla**, deviene en improcedente, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en conformidad con lo dispuesto por en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; por lo que, resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de una Ley o en un acto administrativo.

SÉPTIMO: Que, respecto a la Casación N°10277-2016-ICA, esta última se pronuncia respecto al reconocimiento del bono jurisdiccional como parte de la remuneración mensual y su incidencia en el cálculo de las **gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios**; que, como ya se ha detallado en el considerando quinto de la presente resolución, los magistrados no perciben gratificaciones, perciben aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, establecido en la Ley Nº29155; por lo que, no es aplicable lo establecido en la casación citada para el caso en concreto.

OCTAVO: Que, respecto al II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral – 2014, mediante el cual se establece que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionales, específicamente para el caso de jueces y fiscales; dicho pronunciamiento se realiza respecto a la compensación por tiempo de servicios, no se hace alusión a los aguinaldos de los magistrados, los cuales son otorgados por una ley especial.

NOVENO: Finalmente, mediante Informe N°00020-2025-UAL-P-CSJPU-PJ de fecha 15 de enero de 2025, el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, concluye lo siguiente: *"Estando a lo desarrollado precedentemente, esta oficina, es de la* ***OPINIÓN:***

4.1 *Se declare improcedente la solicitud presentada por el señor Juez Anthony Wilson Quispe Calla, respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional; el reintegro de los aguinaldos (meses julio y diciembre), por incidencia del bono por función jurisdiccional, del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2017 hasta la actualidad; y, el pago de intereses legales laborales."* (Cursiva nuestra).

Por los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional; el reintegro de los aguinaldos de los meses de julio y diciembre, por la incidencia del bono por función jurisdiccional, por el período comprendido entre el 13 octubre de 2017 hasta la actualidad; y, el pago de intereses legales laborales, solicitado por el magistrado **ANTHONY WILSON QUISPE CALLA.**

ARTICULO SEGUNDO. - PÓNGASE de conocimiento la presente resolución al magistrado **ANTHONY WILSON QUISPE CALLA**, y demás unidades orgánicas competentes para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ROSEMARY LEONOR QUISPE CUNO
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas
Corte Superior de Justicia de Puno

RQC/acc